



PODER JUDICIAL

TOCA CIVIL: 189/2023-16.
EXPEDIENTE NÚMERO: 789/2022-2
RECURSO: EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Cuernavaca, Morelos; a uno de junio
de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del
Toca Civil **189/2023-16** formado con motivo de la
**EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE
LA MATERIA**, interpuesta por la parte demandada
**[No.1] ELIMINADO el nombre completo del de
mandado [3]**, en el Juicio **ESPECIAL DE
DESAHUCIO**, promovido por la parte actora
**[No.2] ELIMINADO el nombre completo del ac
tor [2]**, radicado en el Juzgado Menor Mixto de la
Cuarta Demarcación Territorial en el Estado de
Morelos, con número de Expediente **789/2022-2**, y;

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado el
veinticinco de octubre de dos mil veintidós, la parte
actora
**[No.3] ELIMINADO el nombre completo del acto
r [2]**, compareció ante el Juzgado Menor Mixto de la
Cuarta Demarcación Territorial en el Estado de
Morelos, demandando en la vía **ESPECIAL DE
DESAHUCIO** en contra de
**[No.4] ELIMINADO el nombre completo del dem
andado [3]**, las siguientes prestaciones:

*“(...) A) La desocupación y entrega
inmediata del bien inmueble arrendado
ubicado en
[No.5] ELIMINADOS los bienes inmuebles*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial
del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[82]; por falta de pago de las rentas correspondientes a 16 mensualidades siendo estas las siguientes:

02 de julio de 2021

02 de agosto de 2021

02 de septiembre de 2021

02 de octubre de 2021

02 de noviembre de 2021

02 de diciembre de 2021

02 de enero de 2022

02 de febrero de 2022

02 de marzo de 2022

02 de abril de 2022;

02 de mayo de 2022

02 de junio de 2022

02 de julio de 2022

02 de agosto de 2022

02 de septiembre de 2022

02 de octubre de 2022 por lo que resulta evidente que la demandada ha dejado de cubrir más de tres meses de renta.

B) El pago de la cantidad de [No.6] ELIMINADO el número 40 [40] por concepto de Dos pensiones rentísticas como pago de pena convencional, cada una por la cantidad de [No.7] ELIMINADO el número 40 [40]). Lo anterior en términos de lo establecido en la cláusula Décima quinta del contrato de arrendamiento base de la acción.

C) El pago de la cantidad de [No.8] ELIMINADO el número 40 [40] por concepto de las pensiones rentísticas vencidas y no pagadas por la arrendataria, de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos del año 2021, así como los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2022. Lo anterior en términos de lo establecido en la cláusula tercera del contrato de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 189/2023-16.
EXPEDIENTE NÚMERO: 789/2022-2
RECURSO: EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

arrendamiento base de la acción, más las que se sigan generando hasta la desocupación y/o entrega real, material y jurídica del inmueble dado en arrendamiento.

D) El pago de la cantidad que resulte por concepto del interés moratorio a razón de [No.9] ELIMINADO el número 40 [40] diarios por cada día que transcurra en mora, contados a partir del día seis de cada mes en que debió cumplir con su obligación de pago, debiendo cuantificarse en el incidente respectivo a partir del día 06 de julio del año 2021, que fue la pensión rentística que dejó de cubrir, más los que se sigan generando hasta la desocupación y/o entrega real, material y jurídica del inmueble materia del arrendamiento. Ello de acuerdo a lo establecido en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento base de la acción.

E) El pago de gastos y costas que el presente juicio origine.

La presente demanda se fundamenta en los antecedentes de hecho y de derecho y medios probatorios que a continuación se detallan. (...)

Exponiendo como hechos los que adujo en su escrito inicial de demanda, que en obvio de innecesarias repeticiones en este acto se dan por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen.

2. La parte demandada [No.10] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], al dar contestación a la demanda entablada en su contra, opuso entre otras excepciones, la de **INCOMPETENCIA EN RAZÓN**

DE LA MATERIA,¹ bajo el argumento total consistente en que el bien inmueble materia del presente asunto, se encuentra dentro del régimen comunal del Poblado de [No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]; por lo que, a consideración de la parte demandada, el Juez de los autos resulta incompetente para conocer del juicio de origen.

3. Mediante auto del **veinticuatro de enero de dos mil veintitrés,**² el *A quo*, ordenó remitir testimonio de lo actuado a este Tribunal de Alzada, para resolver la Incompetencia planteada por la parte demandada, la cual ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Sala Auxiliar, es competente para resolver el presente recurso, en los términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su

¹ Visible a fojas 27 del expediente.

² Visible a fojas de la 55 a la 57 del expediente.



PODER JUDICIAL

TOCA CIVIL: 189/2023-16.
EXPEDIENTE NÚMERO: 789/2022-2
RECURSO: EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

reglamento, publicado en el Periódico Oficial **“Tierra y Libertad”** de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

SEGUNDO. Mediante escrito presentado el veinte de enero de dos mil veintitrés,³ la parte demandada **[No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, opuso la excepción de incompetencia en razón de la materia, argumentando lo siguiente:

*“(…) Que previo a dar contestación vengo a interponer LA INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, de conformidad la ley agraria tal y como lo acredito con la copia simple de la Constancia de posesión **[No.13] ELIMINADO el número 40 [40]**, atendiendo a lo siguiente en primera instancia me permito promover de (sic) incompetencia por declinatoria en virtud de que la Autoridad ante la cual se promueve la demanda de desahucio en mi contra no es a quien le corresponde conocer del Asunto lo anterior en base a las siguientes consideraciones de hecho y derecho: En primer lugar es importante destacar que si bien es cierto que se firmó un contrato de arrendamiento respecto al inmueble ubicado en **[No.14] ELIMINADO el domicilio [27]**, es menester aclarar que dicho bien no pertenece al régimen de propiedad privada se trata de un bien que pertenece al régimen comunal, motivo por el cual al tratarse de un bien comunal, quien deberá someteré (sic) los conflictos que se susciten tratándose de bienes de la materia ejidal o comunal y conocer de ellos será la materia agraria y por ende quien deberá dirimir las controversias*

³ Visible a fojas de la 27 a la 32 del expediente.

serán los tribunales agrarios del estado de Morelos y no la materia civil.

En razón de lo anterior, es evidente que la competencia en dicho asunto debe ser declinada a favor del Tribunal Unitario Agrario No 18 con residencia en la en la ciudad de Cuernavaca Morelos, debiéndose dejar sin efectos todo lo actuado ante esta Autoridad.(...)”

TERCERO. Previo al análisis de la excepción de incompetencia en razón de la materia que nos ocupa, resulta importante precisar lo siguiente:

La **competencia** es la porción de jurisdicción que la propia ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios, esto es, hay una vinculación entre ambos conceptos, en virtud de que no se puede ser competente sin tener jurisdicción, siendo la competencia parte de dicha jurisdicción porque no abarca la primera totalmente a la última. Los límites objetivos de la jurisdicción pueden ser por territorio, por materia, por cuantía, por grado o por cualquier otra concreción que se establezca en las leyes correspondientes.

Por su parte, el Código Procesal Civil del Estado de Morelos, en su artículo 18⁴ establece

⁴ **ARTÍCULO 18.** Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de



PODER JUDICIAL

TOCA CIVIL: 189/2023-16.
EXPEDIENTE NÚMERO: 789/2022-2
RECURSO: EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que toda demanda debe interponerse ante el Juez competente; entendiéndose como competencia del Juzgado, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo a los mandatos de la Ley.

En ese tenor, el numeral 23 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, establece:

“(...) Artículo 23. Criterios para fijar la competencia. La competencia de los Tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.(...)”

De lo anterior se advierte que la competencia de los órganos jurisdiccionales se determinará por la materia, cuantía, grado y territorio.

Asimismo, la figura de la **competencia** debe entenderse como un requisito de corte constitucional y procesal que condiciona el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación, consistente en el dictado de una sentencia.

De ahí que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos subordine la eficacia de la actuación de las autoridades jurisdiccionales a las facultades competenciales que la ley les

juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

confiere, esto es, sólo pueden hacer lo que ésta les permite.

En las relatadas condiciones, de conformidad con el artículo 43 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, establece:

*“(...) **ARTICULO 43.-** Tramitación de la declinatoria. La incompetencia por declinatoria se propondrá ante el órgano jurisdiccional pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. Este remitirá, desde luego, testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior, el que citará al actor y al demandado para que en un plazo de tres días comparezcan ante el órgano superior, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de aquéllos y las argumentaciones de los órganos contendientes, resolverá la cuestión notificándola a las partes dentro del término legal. (...)”*

En el caso particular, es aplicable lo que dispone el numeral 29 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que a la letra dice:

*“(...) **Artículo 29.- Competencia por materia.** La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas. La competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...)”*



PODER JUDICIAL

TOCA CIVIL: 189/2023-16.
EXPEDIENTE NÚMERO: 789/2022-2
RECURSO: EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, por regla general, en la República Mexicana la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos Tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de Tribunales administrativos, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que, a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, lo cual puede dar lugar a que se llegue a plantear un conflicto real de competencia de carácter negativo o positivo.

En esos casos este Tribunal de Alzada debe resolver el asunto exclusivamente tomando en cuenta el **interés jurídico preponderantemente del negocio**, atendiendo a la naturaleza de la acción ejercitada, lo cual se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de la invocación de preceptos legales en que se apoya la demanda, pero en todo caso, se debe prescindir por completo del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al Tribunal de competencias, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis Jurisprudencial P./J.83/98, publicada en la página 28, Tomo VIII, diciembre de 1998, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; cuyo rubro y contenido dicen lo siguiente:

“COMPETENCIA POR MATERIA, SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. *En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera y que, a cada uno de ellos, les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, lo cual puede dar lugar a que se llegue a plantear un conflicto real de competencia de carácter negativo, que debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y hasta de la invocación de preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero en todo caso se debe prescindir, por completo, del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencias, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere,*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 189/2023-16.
EXPEDIENTE NÚMERO: 789/2022-2
RECURSO: EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial, trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para determinar la naturaleza de la resolución jurídica sustancial entre las partes del juicio natural y si encuentra que ésta corresponde a la materia de su especialidad, entrará a estudiar el fondo del litigio; en caso contrario deberá declarar que la acción es improcedente y, en consecuencia, dictar sentencia absolutoria”.

Sentado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional es cuidadoso en identificar y entender correctamente en qué consisten las pretensiones de la parte actora, así como a las constancias que integran el sumario de referencia, lo anterior, como paso previo para cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva la excepción de incompetencia en razón de la materia, planteada por la parte demandada, atendiendo la naturaleza de la acción.

Por tal virtud, del escrito inicial de demanda se advierte que la acción que intenta el actor deriva de la vía **especial de desahucio**, reclamando la **desocupación y entrega** inmediata del bien inmueble arrendado ubicado en **[No.15]_ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles_[82]**; por falta de pago de las rentas correspondientes a dieciséis mensualidades; el **pago de pena convencional**; el **pago de la cantidad por concepto de las pensiones rentísticas vencidas y**

no pagadas por la arrendataria, más las que se sigan generando hasta la desocupación y/o entrega real, material y jurídica del inmueble dado en arrendamiento; el **pago de la cantidad** que resulte por concepto del interés moratorio; el **pago de gastos y costas** que el presente juicio origine.

De lo que se colige que se trata de una pretensión personal, toda vez que solicitó se diera cumplimiento a obligaciones pactadas por las partes dentro del acuerdo de voluntades plasmadas en el **contrato de arrendamiento** de dos de junio de dos mil veintiuno, celebrado entre la actora **[No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** en su carácter de **arrendadora** y la demandada

[No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], en su calidad de **arrendataria**, en relación al bien raíz inmerso en el presente asunto; documental que el actor acompañó en su libelo inicial de demanda; de lo que se colige que, quien debe de conocer del asunto planteado por el actora, lo es un **Juez Civil**.

Lo anterior por actualizarse lo dispuesto por el numeral 245 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, establece:

“(...) ARTICULO 245.- Pretensión personal. Las pretensiones personales se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 189/2023-16.
EXPEDIENTE NÚMERO: 789/2022-2
RECURSO: EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto. (...)”

Lo anterior es así porque el derecho personal consiste en la facultad de obtener de otra persona una conducta que puede consistir en hacer algo, en no hacer nada o en dar alguna cosa.

A diferencia de que, el **derecho real** es un derecho de carácter patrimonial que permite a su titular, dueño de un bien, disponer y disfrutar de él sin más limitaciones que las que marca la ley, por lo tanto la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, no procede en razón de que en la litis se ventilan derechos personales y no reales.

En el caso que nos ocupa, deben resaltarse tres aspectos medulares, consistentes en el carácter de las partes, las prestaciones reclamadas y el origen de éstas, mismos que se explican a continuación.

En primer término, la demanda se encuentra instada por [No.18] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], contra de [No.19] ELIMINADO el nombre completo del d

emandado [3], quienes se ostentan con personalidad jurídica propia y plena capacidad, titulares de derechos y obligaciones. Lo que hace patente que la parte actora y la parte demandada son particulares.

A su vez, las pretensiones reclamadas en la demanda, corresponden al **Juicio Especial de Desahucio**, en la que se reclama la desocupación y entrega del bien inmueble anteriormente descrito, así como el pago de las pensiones rentísticas vencidas, pena convencional, intereses moratorios, gastos y costas derivados de la referida acción.

Por último, la acción ejercida por la parte actora, tiene su génesis en la Cláusula tercera del Contrato de Arrendamiento⁵ del bien inmueble celebrado con la parte demandada **[No.20]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_d emandado [3]**, en la cual, se obligó a pagar la renta mensual por la cantidad de **[No.21]_ELIMINADO_el_número_40_[40]**; por lo que al omitir realizar los pagos referente a renta mensual de dicho inmueble, la parte actora hizo valer la acción del Juicio Especial de Desahucio, exhibiendo para ello los siguientes documentos:

⁵Visible a fojas de la 10 a la 15 del expediente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 189/2023-16.
EXPEDIENTE NÚMERO: 789/2022-2
RECURSO: EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

1. Contrato de Arrendamiento de data dos de junio de dos mil veintiuno, celebrado por las partes en el juicio de origen.

2. Dieciséis recibos por la cantidad de **[No.22]_ELIMINADO_el_número_40_[40]** cada uno.⁶

Cabe mencionar, que esta Alzada concede pleno valor probatorio a los documentos aludidos anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, en estricto apego a la garantía de seguridad jurídica, únicamente para los efectos de resolver la presente cuestión competencial y sin prejuzgar sobre su eficacia en cuanto a la acción principal, puesto que, esto último corresponde a la Juez de los autos.

Lo anterior tiene sustento en la siguiente Tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/98, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho por unanimidad de votos, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, página 143, cuyo título y contenido a la letra dicen:

⁶ Visible a fojas de la 16 a la 19 del expediente.

“(...) COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN DEBE DARSE VALOR PROBATORIO PLENO A LAS DOCUMENTALES QUE CONTENGAN SOMETIMIENTO EXPRESO DE LAS PARTES. *Tratándose de conflictos de naturaleza competencial, únicamente para los efectos de su resolución, en estricto apego a la garantía de seguridad jurídica y siempre y cuando no existan otros elementos de convicción que se les contrapongan, debe darse pleno valor probatorio a las documentales en las que aparezca que las partes se han sometido expresa y terminantemente a la jurisdicción de determinados tribunales, aun cuando alguna de ellas demande la nulidad de tales documentos; ello, atendiendo a que esa acción constituye precisamente la sustancia de la litis que corresponde resolver al tribunal respectivo y porque el atender a dichas pruebas no conlleva perjuicio al respecto.(...)”*

Ahora bien, por cuanto a las manifestaciones vertidas por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, se advierte que el Alzadista, alega que el bien inmueble del que se reclama la desocupación y entrega inmediata, **se encuentra ubicado dentro de la núcleo ejidal de [No.23]_ELIMINADO_el_número_40_[40]**, acompañando en su libelo de demanda inicial una copia simple de la constancia de posesión de un terreno ubicado en la **[No.24]_ELIMINADO_el_número_40_[40]**; por lo que solicita que quien debe conocer del presente asunto lo es el **Tribunal Agrario**, por tratarse de un bien comunal no pertenece al régimen de propiedad.



PODER JUDICIAL

TOCA CIVIL: 189/2023-16.
EXPEDIENTE NÚMERO: 789/2022-2
RECURSO: EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En efecto, los tres aspectos destacados con anterioridad hacen patente que ambas partes, celebraron un Contrato de Arrendamiento de un bien inmueble ubicado en **[No.25]_ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles_[82]** con el carácter de particulares; que la prestación que se pretende satisfacer es de naturaleza civil; y que ésta se basa en el incumplimiento de la parte demandada en relación a la renta de un inmueble para uso de casa habitación y que se comprometió a pagar una renta mensual por la cantidad de **[No.26]_ELIMINADO_el_número_40_[40]**, pues el actor busca la desocupación y entrega inmediata del referido inmueble, así como el pago de las rentas vencidas y no pagadas referente a dieciséis meses.

En ese contexto, es claro que las partes que celebraron el Contrato de Arrendamiento no adujeron calidad agraria y tampoco las pretensiones tienen injerencia sobre la posesión o tenencia de la tierra, sino que, sólo versa sobre cuestiones contractuales que pretende obtener la parte actora, aunado a ello, que los contratantes convinieron expresamente que en caso de incumplimiento del mismo **se someterían a la jurisdicción y competencia de los Juzgados competentes en materia Civil y Mercantil del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos,**

esto último pactado en la **cláusula décima segunda, segundo párrafo**, del basal de la acción.⁷

A mayor abundamiento, el Tribunal Agrario tiene como ámbito de competencia, el que fija el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, precepto legal que a la letra dice:

“Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo. Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

I.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;

III.- Del reconocimiento del régimen comunal;

IV.- De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;

V.- De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;

VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí; así como las que se

⁷ Visible a fojas 15 del expediente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 189/2023-16.
EXPEDIENTE NÚMERO: 789/2022-2
RECURSO: EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;

VII.- De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;

VIII.- De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;

IX.- De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;

X.- De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria; y

XI.- De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;

XII.- De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;

XIII.- De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y

XIV.- De los demás asuntos que determinen las leyes”.

De las fracciones transcritas y en confrontación con el contenido de la demanda instaurada por

[No.27] ELIMINADO el nombre completo del a

ctor [2], se puede advertir que ninguna de las pretensiones tiene relación con la restitución de tierras, bosques y aguas de los núcleos de población o de sus integrantes; aspectos del régimen comunal; tampoco está solicitando la nulidad de resoluciones dictadas por las autoridades agrarias; ni controvierte la tenencia de las tierras ejidales y comunales; **las partes no se presentan como ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecinados**; no se reclama sucesión de derechos ejidales y comunales; ni nulidades sobre predios de naturaleza agraria, o de contratos que contravengan las leyes agrarias.

Tampoco se plantean omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecinados o jornaleros agrícolas; negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria; ni contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales; menos se exponen temas de expropiación; ni de la ejecución de los convenios celebrados en juicios agrarios.

De tal forma, el solo argumento de que el bien inmueble materia del Contrato de Arrendamiento, cuyo cumplimiento es el pago de una renta mensual, por uso y goce del mismo,



PODER JUDICIAL

TOCA CIVIL: 189/2023-16.
EXPEDIENTE NÚMERO: 789/2022-2
RECURSO: EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pertenece al régimen ejidal, no es razón suficiente para estimar que corresponde el conocimiento de la controversia a un Tribunal Agrario, porque las pretensiones de la actora no son de competencia del Tribunal Agrario.

De lo anterior, se colige que en los juicios en que se disputen derechos personales sobre un bien inmueble que en el caso que nos ocupa es la prestación de dar por terminado un contrato en virtud del incumplimiento del mismo, sin importar que el bien inmueble pueda pertenecer a un régimen agrario, por lo que, quien deberá de conocer y ser competente de la cuestión planteada, lo será un Juez Civil.

Por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución, se declara que la excepción de incompetencia por materia, opuesta por la parte demandada **[No.28] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, es **INFUNDADA**; en consecuencia, se declara **legalmente competente para conocer** del Juicio Especial de Desahucio, al **JUEZ MENOR MIXTO DE LA CUARTA DEMARCACIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE MORELOS**.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se ordena remitir los autos correspondientes, con testimonio de la presente resolución, ordenando al JUEZ MENOR MIXTO DE LA CUARTA DEMARCACIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE MORELOS, que continúe con el conocimiento del presente asunto, hasta su total conclusión.

Por lo expuesto y fundado además en los artículos 105, 106, 530, 550 y 552 del Código de Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Es **infundada** la **excepción de incompetencia** que hizo valer la parte demandada **[No.29]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, en el Juicio Especial de Desahucio, seguido en su contra, por la parte actora **[No.30]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**; lo anterior por los argumentos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de esta resolución.



TOCA CIVIL: 189/2023-16.
EXPEDIENTE NÚMERO: 789/2022-2
RECURSO: EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO. En consecuencia, deberá seguir conociendo del **JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO**, que se ventila en el expediente número 789/2022-2, promovido por la parte actora **[No.31] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra **[No.32] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, el **JUEZ MENOR MIXTO DE LA CUARTA DEMARCACIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE MORELOS**, hasta su total conclusión.

TERCERO. **Notifíquese Personalmente y Cúmplase.** Con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento de la Juez natural lo resuelto, devuélvase el testimonio del expediente y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por **mayoría**, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** Presidenta de la Sala, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Ponente en el presente asunto y con el voto particular de **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Integrante, quien cubre por acuerdos de Pleno de fechas veintidós y treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés, el

permiso solicitado por el Magistrado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, quien da fe.

VOTO PARTICULAR

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, EN EL TOCA CIVIL 189/2023-16, RELATIVO A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA POR RAZÓN DE MATERIA PLANTEADA POR LA PARTE DEMANDADA [No.33] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, ANTE LA JUEZ MENOR MIXTO DE LA CUARTA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 789/2022-2, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO PROMOVIDO POR [No.34] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, EN CONTRA DE [No.35] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

En el caso, **no** se comparten las consideraciones **ni** el sentido que sustenta la resolución mayoritaria emitida en el toca civil 189/2023-16; **ello es así**, porque en mi concepto, **deviene fundada** la excepción de incompetencia por declinatoria opuesta por la parte



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 189/2023-16.
EXPEDIENTE NÚMERO: 789/2022-2
RECURSO: EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demandada, en atención al orden de consideraciones siguientes:

Del escrito de contestación de demanda, se advierte que para sustentar la excepción de incompetencia por declinatoria que hace valer **[No.36]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, en esencia aduce que:

*“(...) de conformidad a la ley agraria tal y como lo acredito con la copia simple de la constancia de posesión **[No.37]_ELIMINADO_el_número_40_[40]**, atendiendo a lo siguiente en primera instancia me permito promover de (sic) incompetencia por declinatoria en virtud de que la autoridad ante la cual se promueve la demanda de desahucio en mi contra no es a quien le corresponde conocer del asunto lo anterior en base a las siguientes consideraciones de hecho y derecho: En primer lugar es importante destacar que si bien es cierto que se firmó un contrato de arrendamiento respecto al inmueble ubicado en **[No.38]_ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles_[82]**, es menester aclarar que dicho bien no pertenece al régimen de propiedad privada se trata de un bien que pertenece al régimen comunal, a quien deberá someteré (sic) a los conflictos que se susciten tratándose de bienes de la materia ejidal o comunal y conocer de ellos será la materia agraria y por ende quien deberá dirimir las controversias serán los tribunales agrarios del estado de Morelos y no la materia civil.*

En razón de lo anterior, es evidente que la competencia en dicho asunto debe ser declinada a favor del Tribunal Unitario Agrario No. 18 con residencia en la ciudad de

Cuernavaca, Morelos, debiéndose dejar sin efectos todo lo actuado ante esta autoridad.”

Al respecto debe señalarse que -como ya se adelantó- resulta **fundada** la excepción de incompetencia por declinatoria que por razón de materia opuso la parte demandada, dado que, de conformidad a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27, fracciones VII y XIX; de la Ley Agraria en sus ordinales 1, 43, 163; de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en sus numerales 1, 18, fracción V; del Código Procesal Civil en vigor en los artículos 18, 23, 29, 257, respectivamente establecen:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“ARTÍCULO 27. (...)

VII.- *Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.*

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el



TOCA CIVIL: 189/2023-16.

EXPEDIENTE NÚMERO: 789/2022-2

RECURSO: EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale.

El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

XIX.- Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la (sic DOF 03-02-1983) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara

de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria.”

De la Ley Agraria:

“Artículo 1o.- *La presente ley es reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria y de observancia general en toda la República.”*

“Artículo 43.- *Son tierras ejidales y por tanto están sujetas a las disposiciones relativas de esta ley las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal.”*

“Artículo 163.- *Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.”*

De la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios:

“Artículo 1o.- *Los tribunales agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional.”*

“Artículo 18.- *Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.*

V.- *De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales.”*

Del Código Procesal Civil vigente para el Estado:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“ARTÍCULO 18.- *Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.”*

“ARTÍCULO 23.- *Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.”*

“ARTÍCULO 29.- *Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas.*

La competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“ARTÍCULO 257.- *Contrapretensión de incompetencia. La defensa de incompetencia puede promoverse por inhibitoria o declinatoria, que se substanciarán conforme a lo dispuesto por los numerales 41 a 43 de este Código.”*

-El énfasis es propio de esta ponencia-

Dispositivos legales de los que se desprende que la autoridad competente para dirimir el presente juicio, lo es el Tribunal Unitario Agrario del Décimoctavo Distrito con sede en el estado de Morelos, dado que, **si bien es cierto** la acción promovida por la parte actora se refiere a una pretensión de carácter personal, en razón a las

prestaciones demandadas -pago de las pensiones rentísticas vencidas y no pagadas de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y, diciembre de dos mil veintiuno, así como, de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y, octubre de dos mil veintidós; pagos por concepto de pena convencional e intereses moratorios-; **también lo cierto es que**, el bien inmueble sujeto a litigio se encuentra ubicado **dentro** de los bienes comunales de Tejalpa, Morelos.

Por lo que, las pretensiones ejercidas por **[No.39]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, al **recaer sobre un inmueble respecto del cual TAMBIÉN SE DEMANDA LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL MISMO**, que por su propia naturaleza jurídica la parte actora en el presente juicio, puede exigir de **[No.40]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, mediante el ejercicio de las acciones agrarias respectivas y **no** a través de la actividad civil, como incorrectamente lo pretende hacer valer; **amén de que**, al **estadio procesal** en que se encuentra el presente asunto, del testimonio civil, se advierte **la documental pública** consistente en la constancia de posesión de veinte de noviembre de mil novecientos noventa y dos, expedida por las comuneras del ejido de **[No.41]_ELIMINADO_el_número_40_[40]**, respecto del terreno ubicado en la colonia **[No.42]_ELIMINADO_el_número_40_[40]** mismo que corresponde a los bienes comunales de **[No.43]_ELIMINADO_el_número_40_[40]**; medio de convicción al que se le otorga **valor probatorio pleno**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 189/2023-16.
EXPEDIENTE NÚMERO: 789/2022-2
RECURSO: EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

en términos de lo que dispone la ley adjetiva de la materia en su numeral **491**⁸, por haber sido rendido por autoridad competente en ejercicio de sus funciones resulta suficiente *per se* para demostrar la naturaleza comunal del bien inmueble sujeto a controversia **y**, porque a la presente etapa procesal **no** se observa medio convictivo que desvirtúe su eficacia; **amén de que, si bien dicha constancia no especifica el número del bien raíz sometido a litigio; también lo es que, el medio probatorio de mérito se robustece con las diversas documentales privadas consistentes en el seguro de vida, servicios de asistencia, asesoría médica, telefónica, referencia médica telefónica, auxilio vial, servicio de grúa, cerrajero para auto, asistencia legal automovilista y asistencia jurídica telefónica, contratado al club de protección familiar, [No.44]_ELIMINADO_el_número_40_[40] -pareja sentimental de la excepcionista- quien en el apartado de beneficiarios se advierte designó a [No.45]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]; **póliza de afiliación** de fecha de expedición dos de mayo de dos mil catorce a nombre del titular [No.46]_ELIMINADO_el_número_40_[40]; **recibos de pago** de energía eléctrica, expedidos por la Comisión Federal de Electricidad -CFE- a nombre de [No.47]_ELIMINADO_el_número_40_[40]⁹ **y, las****

⁸ **ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos.** Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁹ **Transcripción literal de las documentales privadas.**

documentales privadas consistentes en cartas sentimentales emitidas por [No.48] ELIMINADO el nombre completo [1]; mismas que se les concede eficacia probatoria en términos de lo que dispone el artículo 490 del ordenamiento procesal de la materia, en razón de que, con las mismas se demuestra la relación sentimental sostenida entre la excepcionista y, [No.49] ELIMINADO el nombre completo [1]¹⁰ quien de conformidad con la constancia de posesión de veinte de noviembre de mil novecientos noventa y dos, ostentaba la posesión del inmueble sujeto a litigio; de ahí que al quedar justificada la naturaleza agraria del predio al que se contrae el litigio sometido a la potestad jurisdiccional del Juez primario, es indudable que se justificó la naturaleza jurídica agraria en la que la excepcionista sustenta la incompetencia por materia que hizo valer en su escrito de contestación de demanda, resultando en consecuencia **fundada** dicha excepción.

Lo anterior es así, porque en el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los

Visibles de fojas cuarenta y dos a la cincuenta del testimonio civil.

¹⁰ Inciso A) respecto a las prestaciones del ocurso de contestación de demanda de veinte de enero de dos mil veintitrés consistente en: *“A.- Este (sic) prestación, consistente en la desocupación y entrega física, real y jurídica del bien inmueble, objeto del arrendamiento resulta improcedente, toda vez que la suscrita, no ha dado motivo para que hayan presentado la demanda, ni adeuda cantidad alguna por concepto de pensiones rentísticas, ya que la suscrita siempre he vivido en ese domicilio propiedad de mi concubino de [No.52] ELIMINADO el nombre completo [1] quien ya falleció (...)”*



PODER JUDICIAL

TOCA CIVIL: 189/2023-16.
EXPEDIENTE NÚMERO: 789/2022-2
RECURSO: EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, ello da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera.

A cada uno de estos órganos le corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, sin embargo, debido a la complejidad de los actos y hechos jurídicos y a la diversidad de la legislación positiva, puede darse lugar al planteamiento de un conflicto real de competencia de carácter negativo o positivo, que debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y hasta de la invocación de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo.

Esto es, para determinar qué tribunal es el competente para conocer de un asunto en particular, se debe prescindir por completo, del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional; ya que, al actuar de este modo, es decir, prescindiendo del análisis de la relación jurídica entre actor y demandado, se logra que la resolución que se dicte en la excepción de incompetencia, traiga como consecuencia que el tribunal competente conserve

expedita su jurisdicción, para determinar la naturaleza de la resolución jurídica sustancial entre las partes del juicio natural y si encontrara que ésta corresponde a la materia de su especialidad, podrá entrar a estudiar el fondo del litigio; en caso contrario, deberá dictar la resolución que en derecho corresponda.

Por lo que, en esos casos complejos, para establecer la naturaleza de la acción se debe atender preponderantemente, como ya se dijo, a la calidad de las prestaciones que se reclaman; a la naturaleza del bien inmueble materia del litigio; a los antecedentes de la demanda y a las diversas pruebas que existan en autos, pues generalmente, éstas arrojan los datos necesarios para resolver la excepción de incompetencia.

Al respecto cobra aplicación en lo substancial, el criterio jurisprudencial sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Novena Época, con número de registro digital: 192899, **Jurisprudencia**, Materia(s): Administrativa, Tesis: P./J. 125/99, Página: 23. ***“COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CONOCER DE LAS ACCIONES QUE SE EJERCITEN SOBRE LA POSESIÓN DE PREDIOS PRESUNTAMENTE EJIDALES. Con el fin de determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer de una acción sobre posesión de predios, deben tomarse en cuenta el objeto de la demanda, los planteamientos formulados por las partes, los hechos narrados y los elementos probatorios con los que se cuente, por lo que si de las constancias de***



TOCA CIVIL: 189/2023-16.
EXPEDIENTE NÚMERO: 789/2022-2
RECURSO: EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*autos se desprende que una de las partes es un sujeto de derecho agrario y que la acción recae sobre un presunto predio ejidal, **la materia sobre la que versa la pretensión, aunque en principio sea de naturaleza civil, pudiere quedar comprendida en la agraria y, por ende, el órgano a quien debe fincársele la competencia es al Tribunal Unitario Agrario** del lugar donde se ubica el predio, en la inteligencia de que la resolución correspondiente no determina la naturaleza de éste.”*

Asimismo, ilustra lo anterior en lo substancial, el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Mayo de 2001, Novena Época, con número de registro digital: 189771, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, Tesis: XVI.3o.1 A, Página: 1103. **“COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIONAL, CONNOTACIÓN Y TRASCENDENCIA DE LA, CUANDO LA CONTROVERSIA COMPRENDE UNIDADES DE DOTACIÓN SUJETAS AL RÉGIMEN EJIDAL, VENTILADA POR ÓRGANOS JUDICIALES DEL ORDEN COMÚN.** La competencia constitucional estatuida en el artículo 16 de la Ley Suprema, se configura con el conjunto de facultades que ésta otorga a determinado órgano del Estado, de modo que una autoridad será competente para analizar un acto si la realización de éste encaja en sus atribuciones, y carecerá de tal competencia si al actuar rebasa los límites de las indicadas facultades; de ahí que sea improrrogable sin estar sujeta a preclusión. Por su parte,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

la competencia jurisdiccional prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la Carta Magna, atiende a cuestiones propias del debido proceso, y es por tanto prorrogable, a diferencia de la constitucional, permitiendo a la parte en juicio que lo estime conducente, hacer valer cuestiones de competencia en el momento procesal oportuno, ya al promover la demanda, ya al contestarla, o bien, mediante la vía incidental. De tal manera, **si la controversia comprende unidades de dotación sujetas al régimen ejidal, y su conocimiento correspondió a autoridades judiciales del orden común, es inconcuso que, dada la naturaleza jurídica de los derechos intrínsecos de dicha unidad de dotación, es a los tribunales agrarios establecidos para dirimir las controversias suscitadas dentro del régimen jurídico de propiedad ejidal y comunal**, a quienes en realidad corresponde dilucidarla, conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria o, en su caso, a la Ley Agraria. Esta circunstancia, por sí misma, deja evidente la falta de competencia por parte de aquellas autoridades. Entonces no es óbice el hecho de no haber sido opuesta excepción de incompetencia alguna, ya que, en tratándose de competencia por razón de la materia, **que por la propia naturaleza de las cuestiones jurídicas que la constituyen es improrrogable, no puede inferirse sumisión tácita o expresa al juzgador**, ni tampoco está sujeta a preclusión; de lo contrario implicaría tener como legal lo actuado por una autoridad que, por ley, ya era incompetente.”



PODER JUDICIAL

TOCA CIVIL: 189/2023-16.
EXPEDIENTE NÚMERO: 789/2022-2
RECURSO: EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Esto es, la regla general contenida en la legislación agraria, lleva a concluir que la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, **se vincula necesariamente con los bienes ejidales o comunales, es decir, tratándose de controversias o cuestiones en las que estén involucrados bienes de propiedad ejidal o comunal, o derechos de ejidatarios o comuneros, sin importar inclusive, el carácter de la persona o ente contra el que se origine la controversia, por ello, no se toma en cuenta si una de las personas es particular, comunero o ejidatario, sino su ámbito se extiende a la protección de la materia agraria; consecuentemente, ese principio debe tenerse presente para resolver la excepción de incompetencia de mérito.**

Esto resulta así, pues debido a la tutela especial y al respeto irrestricto que esta clase de bienes tiene por **disposición constitucional**, en cualquier asunto que esté relacionado con la **posesión** de terrenos presuntamente incluidos dentro del régimen ejidal o comunal, debe ser la autoridad agraria la que deba conocer de ellos, sin que tenga importancia si alguna de las partes es particular así como que con independencia de que a través de ese conocimiento se llegue a determinar que los referidos bienes ya no forman parte de dicho régimen jurídico, ya que en ese caso, la autoridad señalada tendrá siempre la posibilidad de así declararlo y, con base en ello, dictar la resolución que en derecho corresponda.

Al respecto se invocan los siguientes criterios emitidos por el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**:

COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA. CUANDO SE DEMANDA ALGUNA ACCIÓN DERIVADA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SOBRE TIERRAS EJIDALES, CORRESPONDE CONOCER AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. Del análisis

sistemático de los artículos 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 y 163 de la Ley Agraria y 18, fracción XI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se advierte que el régimen jurídico de propiedad ejidal o comunal tiende a proteger ese tipo de propiedad, **en cuanto a su integridad, aprovechamiento y acciones de fomento, no de manera exclusiva por el carácter de las partes en el juicio, sino por la naturaleza del derecho controvertido y, esencialmente, por su incidencia sobre los derechos de propiedad, posesión y disfrute de los bienes agrarios.** Asimismo, se consagra la facultad de ejidatarios y comuneros para la celebración de cualquier contrato, aun con particulares, que tenga por objeto el uso de tierras ejidales, si esto conviene para el aprovechamiento de sus recursos productivos. Finalmente, se fija la competencia de los tribunales agrarios para dirimir juicios de este tipo. En esa virtud, **no obstante que el contrato de arrendamiento es una institución de carácter civil, resulta determinante considerar el objeto del mismo para decidir la naturaleza del asunto, porque si versó sobre tierras afectas al régimen de propiedad ejidal o comunal y atento que es característica**



TOCA CIVIL: 189/2023-16.
EXPEDIENTE NÚMERO: 789/2022-2
RECURSO: EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

esencial del contrato transmitir la posesión material de la cosa arrendada, se actualiza la hipótesis contemplada constitucional y legalmente, en que el ejido ha pactado con particulares el aprovechamiento de sus tierras y, por ello, cuando la acción intentada incide sobre el cumplimiento o rescisión del contrato de arrendamiento, por controvertirse cuestiones ligadas a la posesión de tierras sujetas al régimen de derecho agrario, deben decidir los Tribunales Unitarios de esa materia, para lo cual cuentan con facultades expresas¹¹.

COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA. CUANDO SE DEMANDA ALGUNA ACCIÓN DERIVADA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SOBRE TIERRAS EJIDALES, CORRESPONDE CONOCER AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. Del análisis sistemático de los artículos 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 y 163 de la Ley Agraria y 18, fracción XI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se advierte que el régimen jurídico de propiedad ejidal o comunal tiende a proteger ese tipo de propiedad, en cuanto a su integridad, aprovechamiento y acciones de fomento, no de manera exclusiva por el carácter de las partes en el juicio, sino por la naturaleza del derecho controvertido y, esencialmente, por su incidencia sobre los derechos de propiedad, posesión y disfrute de los bienes agrarios. Asimismo,

¹¹ Época: Novena Época, Registro: 197372, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: P. CLV/97, Página: 75.

se consagra la facultad de ejidatarios y comuneros para la celebración de cualquier contrato, aun con particulares, que tenga por objeto el uso de tierras ejidales, **si esto conviene para el aprovechamiento de sus recursos productivos**. Finalmente, se fija la competencia de los tribunales agrarios para dirimir juicios de este tipo. **En esa virtud, no obstante que el contrato de arrendamiento es una institución de carácter civil, resulta determinante considerar el objeto del mismo para decidir la naturaleza del asunto, porque si versó sobre tierras afectas al régimen de propiedad ejidal o comunal y atento que es característica esencial del contrato transmitir la posesión material de la cosa arrendada, se actualiza la hipótesis contemplada constitucional y legalmente, en que el ejido ha pactado con particulares el aprovechamiento de sus tierras y, por ello, cuando la acción intentada incide sobre el cumplimiento o rescisión del contrato de arrendamiento, por controvertirse cuestiones ligadas a la posesión de tierras sujetas al régimen de derecho agrario, deben decidir los Tribunales Unitarios de esa materia, para lo cual cuentan con facultades expresas**¹².

Por consiguiente, al quedar justificada la naturaleza agraria del predio al que se contrae el litigio sometido a la potestad jurisdiccional del Juez primario,

¹² Época: Novena Época, Registro: 918686, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Apéndice 2000, Tomo VII, Conflictos Competenciales, P.R. Materia(s): Administrativa, Tesis: 223, Página: 178.



PODER JUDICIAL

TOCA CIVIL: 189/2023-16.
EXPEDIENTE NÚMERO: 789/2022-2
RECURSO: EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

es indudable que se justificó la naturaleza jurídica agraria en la que el excepcionista sustenta la incompetencia por materia que hizo valer en su escrito de contestación de demanda, resultando en consecuencia **fundada** dicha excepción.

Asimismo, es de señalarse que **no** pasa inadvertida la existencia de la jurisprudencia por contradicción resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número de registro 2004413; **sin embargo**, en términos de lo que establece la Ley de Amparo en su ordinal **217**, **expresamente** dispone que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, **es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno**, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de

los demás tribunales colegiados de circuito. La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; **esto es**, al emitir el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la jurisprudencia bajo el rubro "*COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CONOCER DE LAS ACCIONES QUE SE EJERCITEN SOBRE LA POSESIÓN DE PREDIOS PRESUNTAMENTE EJIDALES*"¹³, **y**, al no ser superada a la presente data en que se emite la resolución de mérito, por contradicción, la misma en términos del numeral 217 de la Ley de Amparo, **es obligatoria para las Salas del Supremo Tribunal de la Nación**; cuanto más que, de su contenido con meridiana claridad se advierte la ejecutoria por la que el **Pleno**, resolvió la diversa competencia **481/98** suscitada entre el Juez Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en Yautepec, Morelos y, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dieciocho en Cuernavaca, Morelos, ahora Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y Nueve con sede en Cuautla, Morelos; todo ello, respecto a actos suscitados en la propia entidad federativa; resultando este **otro** dato más, para determinar la **obligatoriedad de su contenido**.

Al respecto, cobra aplicación por analogía¹⁴ el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de

¹³ **Criterio de jurisprudencia invocado en la presente resolución.**

¹⁴ METODO ANALOGICO, APLICACION DEL. Dos son las condiciones para la aplicación del método analógico. En primer lugar, la falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto y, en segundo lugar, la igualdad esencial de los hechos, como en el caso en que la ley sí protege la posesión que el padre o la madre tiene de sus hijos legítimos, pero es omisa respecto a la posesión de los hijos naturales, no obstante que se trata de situaciones concretas esencialmente iguales "ubi eadem ratio,



TOCA CIVIL: 189/2023-16.
EXPEDIENTE NÚMERO: 789/2022-2
RECURSO: EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, Época: Décima Época, Registro: 2016248, Tipo de Tesis: Aislada, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: I.3o.A.42 A (10a.), Página: 1464. **“*JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU INOBSERVANCIA POR LAS SALAS QUE DEBEN ACATARLA DA LUGAR A QUE EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, SE CONCEDA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y SE ORDENE A AQUÉLLAS EMITIR UN NUEVO FALLO EN EL QUE LA APLIQUEN.* Del artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que la jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es obligatoria para las Salas del propio órgano**

eadem dispositio". La Tercera Sala de la Suprema Corte considera que es jurídica la aplicación analógica de la ley en virtud de que lo establece y permite la propia Constitución de la República, excepto cuando se trata de disposiciones de carácter excepcional, o cuando la ley está redactada en forma numerativa, o de leyes penales; pues como es manifiestamente imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros, el legislador ha señalado las fuentes, a las cuales debe el Juez acudir siempre que no sea posible resolver una controversia aplicando una disposición precisa de la ley; tales fuentes son, en primer término, la analogía, y después, cuando tampoco mediante ésta sea posible decidir, los principios generales de derecho. En efecto, mediante la analogía, el ámbito de aplicación de las leyes se extiende más allá del repertorio de los casos originalmente previstos, con tal de que se trate de supuestos similares o afines a aquéllos, siempre que la ratio legis valga igualmente para unos y para los otros; por lo tanto, la analogía como método de interpretación o de autointegración es aceptada por nuestra legislación.

Séptima Época, Registro digital: 240634, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Cuarta Parte, Materia(s): Común, Página: 218, Genealogía: Informe 1981, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 65, página 63.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

jurisdiccional. Así, la aplicación de esa jurisprudencia, a efecto de resolver en definitiva un asunto sometido a la potestad ordinaria, constituye una formalidad esencial del procedimiento, cuya inobservancia da lugar a que en el amparo promovido contra la sentencia correspondiente se conceda la protección constitucional y se ordene a la autoridad de origen emitir un nuevo fallo en el que aplique el criterio inobservado, sin que ello implique juzgar sobre el tema de fondo, si conforme a la litis planteada el estudio se limitó al desacato de la formalidad indicada.”

Lo anterior es así, porque en cualquier asunto competencial resulta importante precisar que el Pacto Federal contiene diversas normas que establecen lo que se ha denominado competencia, entendida esta como la órbita de atribuciones de los diversos Poderes de la Unión y de los Estados. En tal tesitura aparecen una serie de disposiciones evidentemente referidas a un orden competencial, que se reconoce a las diferentes autoridades para el ejercicio de sus atribuciones.

El fin de la ciencia jurídica es la justicia, requiriéndose para llegar a ella, en primer lugar, la expedición de leyes que tomando en cuenta la justicia, definan y aseguren ese concepto legal y, la creación de órganos públicos que interpreten -para los fines de su aplicación- las normas así creadas, y en su caso hagan las definiciones necesarias para ajustar a los casos concretos, la hipótesis abstracta prevista en la norma jurídica.

Esto constituye exactamente la jurisdicción, o el *juris dicere* -decir el derecho- por lo que, en caso de



PODER JUDICIAL

TOCA CIVIL: 189/2023-16.
EXPEDIENTE NÚMERO: 789/2022-2
RECURSO: EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

controversia entre particulares sobre lo que la ley dice o sobre lo que es justo con relación a sus derechos, el procedimiento para resolver ese conflicto es la sujeción de las partes que contienden a un órgano, que por ser público resulta imparcial, teniendo tan sólo en cuenta qué es lo que dispone la ley, y en ciertos casos los principios generales del derecho o cómo debe de interpretarse ésta.

Derivado de lo anterior, se deduce que, la jurisdicción es un principio ineludible, impuesto a los individuos del orden jurídico constitucional para la definición de los derechos subjetivos, el cual es un presupuesto obligado de un estado de derecho, por lo que, si se tiene derecho a la justicia, se tiene derecho a la jurisdicción que la declara, ya que, los órganos encargados de administrarla no lo hacen por gracia, sino por deber.

Por tanto, la competencia es la porción de jurisdicción que la propia ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios, esto es, una vinculación entre ambos conceptos, en virtud de que, no se puede ser competente sin tener jurisdicción, siendo la competencia parte de dicha jurisdicción porque no abarca la primera totalmente a la última.

Los límites objetivos de la jurisdicción pueden ser por territorio, **por materia**, por cuantía, por grado o por cualquier otra concreción que se establezca en las leyes correspondientes.

En este orden de ideas, en relación a la llamada competencia por materia, el Código Procesal Civil vigente para el estado en su numeral **29** preceptúa lo siguiente:

*“**ARTICULO 29.-** Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas.*

La competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Dispositivo legal del que se desprende que la competencia por materia se fija teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del litigio que se trata de resolver; lo que **además** de lo anterior, en el caso, **también** se actualiza **UNA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL**, en razón de que, **deriva directamente de un precepto constitucional y no sólo de una ley secundaria**, como acontece en el presente asunto, al derivar la misma del artículo 27, fracciones VII y XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es así, porque la competencia constitucional consiste básicamente en que la autoridad que dicte el mandamiento que lesiona al particular, **debe contar**, dentro de la esfera de sus facultades señaladas en la Constitución misma, con la de dictar el mandamiento de que se trata, de manera que una autoridad no pueda hacer uso incorrecto de la fuerza vinculatoria legal o de la fuerza pública del Estado fuera de la esfera de sus



TOCA CIVIL: 189/2023-16.
EXPEDIENTE NÚMERO: 789/2022-2
RECURSO: EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

atribuciones, para causar molestias a un particular, es decir, uno de los tres poderes no puede afectar a los particulares con un mandamiento que corresponda a la esfera de otro. Ni una autoridad federal puede dictar un mandamiento lesivo que correspondería dictar a una autoridad local, o viceversa, por ser estas cuestiones en que las facultades de las autoridades están determinadas por la propia Constitución Federal; constituyendo éste otro dato más para colegir la obligación de analizar oficiosamente el presupuesto procesal y, constitucional de la competencia en la forma y términos que se plantea en la presente determinación.

Consecuentemente, debe declararse incompetente a la Juez Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial del estado, para conocer del presente juicio especial de desahucio número 789/2022-2, promovido por [No.50] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en contra de [No.51] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], por las razones y consideraciones señaladas.

Por tanto, en términos de lo que establece el Código Procesal Civil vigente para el estado en los artículos 28 y 47¹⁵, se debe ordenar a la Juez de la

¹⁵ **ARTICULO 28.- Nulidad de lo actuado ante órgano incompetente.** Es nulo lo actuado ante Juzgado o Tribunal que fuere declarado incompetente, salvo:

I.- Lo diligenciado ante un órgano que el actor y el demandado estimen competente, hasta que el Juzgador de oficio se inhíba del conocimiento del negocio, siendo indispensable que exprese en su resolución los fundamentos legales en que se apoye;

causa remitir copias certificadas o los autos originales – en caso de que se haya actuado en dichas constancias- de todo lo actuado en el expediente del que se deriva la cuestión competencial que se resuelve, al Tribunal Unitario Agrario del Décimoctavo Distrito con sede en el estado de Morelos, para su conocimiento y resolución del asunto referido.

Y, por efecto de lo anterior, declarar **nulo** todo lo actuado dentro del expediente civil 789/2022-2 del índice del Juzgado Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial del estado, con **excepción** del escrito inicial de demanda y contestación a la misma.

Cabe señalar que similares consideraciones el suscrito Magistrado ha sostenido respecto al análisis de la competencia constitucional en los tocas civiles 94/2019-18; 184/2020-18; 109/2021-18; 312/2021-6-18; 376/2022-18; 527/2021-18; 83/2022-18; 538/2022-17-7 -vía voto particular- del índice de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado.

II.- Cuando la incompetencia sea por razón del territorio y convengan las partes del pleito principal en su validez;

III.- Si se trata de incompetencia sobrevenida. En este caso la nulidad sólo opera a partir del momento en que sobreviene la falta de competencia;

IV.- En los casos de actuaciones probatorias que sean lícitas, pueden tomarse como válidas en otro juicio; y,

V.- EN LOS CASOS DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN SE TENDRÁN POR PRESENTADAS ANTE EL ÓRGANO, QUE UNA VEZ RESUELTA SE ESTIME COMPETENTE; y el embargo practicado quedará subsistente y válido.

La nulidad a que se refiere este artículo es de pleno derecho y, por tanto, no requiere declaración judicial, sino en los casos expresos que este Código así lo disponga. Los tribunales declarados competentes harán que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de practicarse las actuaciones nulas.

ARTICULO 47.- Nulidad de lo actuado ante el Tribunal declarado incompetente. El órgano superior, al resolver la cuestión de competencia, **declarará nulo lo actuado ante el juzgado incompetente**, con las salvedades que previene el Artículo 28 de este Código.



“2023, Año de Francisco Villa,
El Revolucionario del pueblo”

TOCA CIVIL: 189/2023-16.
EXPEDIENTE NÚMERO: 789/2022-2
RECURSO: EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Por los argumentos que se exponen, el suscrito Magistrado formula **voto particular**; actuando ante la fe del Secretario de Acuerdos **MARCO POLO SALAZAR SALGADO**.

ATENTAMENTE

MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA. TITULAR DE LA PONENCIA DIEZ DE LA SALA AUXILIAR DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS, POR EFECTO DE LOS ACUERDOS EMITIDOS EN SESIONES DE PLENO ORDINARIOS DE FECHAS VEINTIDÓS Y, TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL VOTO PARTICULAR QUE SE EMITE
EN EL TOCA CIVIL 189/2023-16.
EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 789/2022-2.
JEEF/CHRH

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL TOCA CIVIL 189/2023-16,
DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE 789/2022-2.
NCO/JARG/nngv.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles en 3 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la



PODER JUDICIAL

TOCA CIVIL: 189/2023-16.
EXPEDIENTE NÚMERO: 789/2022-2
RECURSO: EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_número_40 en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles en 2 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción



PODER JUDICIAL

TOCA CIVIL: 189/2023-16.
EXPEDIENTE NÚMERO: 789/2022-2
RECURSO: EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles en 2 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3
fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por
ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II
16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3
fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un
dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16
segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2
fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3
fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3
fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un
dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16
segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2
fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3
fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3
fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por
ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II
16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3
fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por
ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II
16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3
fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un
dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16
segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2
fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3
fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3
fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por
ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 189/2023-16.
EXPEDIENTE NÚMERO: 789/2022-2
RECURSO: EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_el_número_40 en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles en 2 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.42 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44 ELIMINADO_el_número_40 en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46 ELIMINADO_el_número_40 en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.47 ELIMINADO_el_número_40 en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



“2023, Año de Francisco Villa,
El Revolucionario del pueblo”

TOCA CIVIL: 189/2023-16.

EXPEDIENTE NÚMERO: 789/2022-2

RECURSO: EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.49 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.50 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.51 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.52 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco